



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 824-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 02 de junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 002302-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 05 de mayo de 2025, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 002323-2024-PI, de fecha 17 de abril de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ARIAS PADILLA FRANCISCO y JOSE LUIS ROSA PEREZ LOPEZ**, identificado con DNI N°07554412 y DNI N° 07039882; imputándole la comisión de la infracción G-051 **“Por Efectuar Instalaciones Que Contravengan Con Los Parámetros Normativos Y Edificatorios Estipulados En El RNE”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 001865-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 17 de abril de 2024, al constituirse en MANUEL SCORZA N° 218 DPTO. 101 MZ. G LT 7 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“En atención al Requerimiento N°05042024002 y 050420240003 se realizó la inspección y se constató ampliación en área de retiro municipal con un área de intervención de 10 m2 aproximadamente, la mencionada ampliación cuenta con una estructura metálica y coberturas laterales y de techo consistente en calaminas, traslucido, tal como constan en las fotografías adjuntas.”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 002323-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°002302-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ARIAS PADILLA FRANCISCO y JOSE LUIS ROSA PEREZ LOPEZ.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 6JrKWd



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

De la revisión del legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 002323-2024, incluidas las fotografías, se puede verificar la existencia de una estructura metálica con coberturas laterales y de techo consistentes en calaminas traslúcidas.

Sin embargo, tras analizar la documentación presentada en los Documentos Simples N° 2420912024 y N° 2239062025, se concluye que no procede continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra Arias Padilla Francisco y José Luis Rosa Pérez López, ya que, según lo verificado en el contrato de arrendamiento, la arrendataria del inmueble era Ethel Patricia Reyna Herrera, quien, según lo manifestado, fue la persona que realizó las modificaciones y las obras en posesión del inmueble.

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente:

8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Es así que, se ha constatado que la persona a la cual se le imputo los cargos mediante la papeleta de infracción es el propietario del inmueble, mas no la persona que quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, siendo en el presente caso la arrendataria. En ese sentido, no es posible continuar con el presente procedimiento al haberse transgredido el principio de causalidad.

Por lo tanto, corresponde derivar el caso al área de operaciones para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra Ethel Patricia Reyna Herrera, identificada con DNI N° 10215006, bajo el código de infracción G-051.

No obstante, de lo verificado en el registro fotográfico presentado, se aprecia que se subsanaron las acciones que originaron la infracción. En virtud de ello, corresponde dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador contra Arias Padilla Francisco y José Luis Rosa Pérez López.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 6JrKWd



Municipalidad de Santiago de Surco

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°002323-2024-PI de fecha 17 de abril de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°002323-2024-PI**, impuesta en contra de **ARIAS PADILLA FRANCISCO** y **JOSE LUIS ROSA PEREZ LOPEZ**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor (a) (es) : ARIAS PADILLA FRANCISCO
Domicilio : CALLE LOS TULIPANES 143 URB. SAN EUGENIO - LINCE

Señor (a) (es) : JOSE LUIS ROSA PEREZ LOPEZ
Domicilio : MANUEL SCORZA N° 218 DPTO. 101 URB. HIGUERETA - SANTIAGO DE SURCO

RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 6JrKWd